



EXPEDIENTE : N° 021-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : STAR GAS S.R.L.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOBAMBA  
PROVINCIA DE TARMA  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Star Gas S.R.L. debido a la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en su planta envasadora de gas licuado de petróleo, toda vez que almacenó residuos sólidos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor en terrenos abiertos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área del almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Star Gas S.R.L. toda vez que las conductas infractoras han sido subsanadas.*

Lima, 13 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP) operada por Star Gas S.R.L. (en lo sucesivo, Star Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



2. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000999<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> del 17 de febrero del 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 20 de enero del 2015 (en lo sucesivo, ITA).
3. Mediante la Carta N° 393-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de febrero del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) solicitó a Star Gas que, en un plazo de tres (3) días hábiles, remita información relacionada a la visita de supervisión efectuada el 17 de febrero del 2012.
4. Mediante el escrito del 11 de febrero del 2016<sup>5</sup>, Star Gas remitió la información requerida por la Subdirección.
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0144-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 16 de febrero del 2016, notificada el 17 de febrero del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Star Gas, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Star Gas S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se observó residuos sólidos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Star Gas S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área del almacén de productos	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 20 UIT



- 1 Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS.
- 2 Folio 13 del Expediente (CD ROM).
- 3 Folios del 1 al 13 del Expediente.
- 4 Folio 15 del Expediente.
- 5 Folios del 16 al 18 del Expediente.
- 6 Folios del 19 al 29 del Expediente.
- 7 Folio 30 del Expediente.



químicos no se encontraba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención.		aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
---	--	--	--

6. El 16 y 18 de marzo del 2016<sup>8</sup>, Star Gas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0144-2016-OEFA-DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1:** Star Gas S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se observó residuos sólidos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos en terrenos abiertos

- Ha cumplido con realizar el adecuado almacenamiento de residuos, los cuales cuentan con su respectivo contenedor y se encuentran en un área determinada de la planta envasadora de GLP.

**Hecho imputado N° 2:** Star Gas S.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área del almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención

- Ha cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura) en el almacén de productos químicos, el cual cuenta con piso debidamente impermeabilizado y con un sistema de doble contención.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- Primera cuestión en discusión: Si Star Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- Segunda cuestión en discusión: Si Star Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Star Gas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su

<sup>8</sup> Folios del 31 al 44 del Expediente.

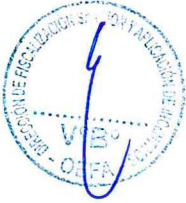




publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

*"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



<sup>10</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>11</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

<sup>11</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 000999, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 17 de febrero del 2012.	Documento suscrito por el personal de Star Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 17 de febrero del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Star Gas.
2	Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS del 17 de febrero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 17 de febrero del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Star Gas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 011-2015-OEFA/DS del 20 de enero del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a Planta Envasadora de GLP operada por Star Gas.
4	Escrito con Registro N° 13211 presentado por Star Gas el 11 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual Star Gas remitió la información solicitada en la Carta N° 393-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito con Registro N° 20481 presentado por Star Gas el 16 de marzo del 2016.	Documento mediante el cual Star Gas remitió sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 144-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

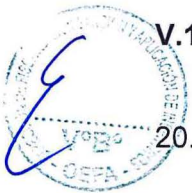
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*



ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 17 de febrero del 2012 a la planta envasadora de GLP operada por Star Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Star Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos**



**V.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos**

20. El Artículo 48°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
21. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>15</sup> (en lo sucesivo, RLGRS) establece que

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
 "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
 "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos."





está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.

22. En tal sentido, Star Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos no debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y en terrenos abiertos.

**V.1.2. Análisis del Hecho Imputado N° 1: Star Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se observó residuos sólidos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos en terrenos abiertos**

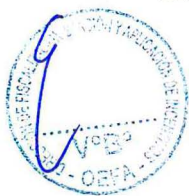
23. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Star Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en su planta envasadora de GLP, toda vez que se observaron tarros con restos de pintura (residuos sólidos peligrosos) almacenados a granel, sin sus respectivos contenedores en terreno abierto, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:

*"Se observó residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor (...)."*

24. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el ITA señaló que durante la visita de supervisión regular, se observaron tarros de pintura en desuso que se encontraban a granel sobre el suelo y al lado de un curso de agua natural, sin su correspondiente contenedor. Asimismo, indicó que se hallaron envases de pintura vacíos esparcidos sobre un terreno abierto<sup>17</sup>:

*"No obstante, en la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión, se observó tarros de pintura en desuso que se encontraban a granel sobre el suelo y al lado de un curso de agua natural, sin su correspondiente contenedor, se hallaron envases de pintura vacíos esparcidos sobre un terreno abierto."*

25. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>:



<sup>16</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS.

<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Páginas 151 y 152 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS.



**Fotografía N° 4 del Informe del Supervisión**

**Fotografía N° 4:** Residuos peligrosos como pintura en desuso en sus respectivos envases se encontraban a granel

**Fotografía N° 5 del Informe del Supervisión**

**Fotografía N° 5:** Residuos peligrosos como envases vacíos de pintura se encontraban en terrenos abiertos



26. En su escrito de descargos, Star Gas manifestó que cumplió con realizar el adecuado almacenamiento de residuos, los cuales cuentan con su respectivo contenedor y se encuentran en un área determinada de la Planta Envasadora. No obstante, se advierte que el administrado no cuestionó la comisión de la infracción, en la medida que únicamente se limitó a indicar que a la fecha de presentación de sus descargos realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
27. Al respecto, es preciso señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos de forma permanente, siguiendo las pautas y requisitos establecidos en la normatividad ambiental. De esta forma, las acciones emprendidas por Star Gas con posterioridad a la visita de supervisión, a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora, no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada*



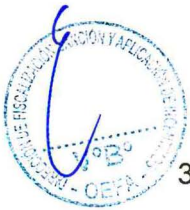


28. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Star Gas serán evaluados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Star Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en tanto que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la planta envasadora de GLP, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor en terrenos abiertos.
30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Star Gas en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Star Gas realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

**V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos**

31. El Artículo 44° del RPAAH<sup>20</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



32. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que les permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iii) Contar con sistemas de doble contención

**V.2.2. Hecho detectado N° 2: Star Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros con pintura), toda vez que el área del almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención**

33. Durante la visita de supervisión efectuada el 17 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Star Gas realizó el almacenamiento de los productos

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





y/o sustancias químicas (cilindros con pintura) en un área que no estaba impermeabilizada, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>:

*“Los productos químicos (pintura) no cuentan con identificación, hojas de seguridad, suelo impermeable, almacenamiento adecuado.”*

34. Asimismo, conforme consta en el ITA, el área del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y carecía de sistema de doble contención<sup>22</sup>:

*“No obstante, en la supervisión ambiental realizada en febrero del 2012, se detectó que el área de almacenamiento de cilindros de pintura no se encontraba impermeabilizado, no tenía Hojas de Seguridad MSDS y mucho menos contaba con un sistema de doble contención que impida que, ante un potencial incidente, caiga pintura al curso de agua que se encontraba a menos de un metro de los cilindros”*

35. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 7:** El almacén de cilindros de pintura no se encuentra en suelo impermeabilizado y con doble contención, considerando que existe un curso de agua natural a menos de un metro de distancia

36. En su escrito de descargos Star Gas manifestó que cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura) en un área de almacén de productos químicos que cuenta con piso impermeabilizado y con sistema de doble contención. No obstante, se advierte que el administrado no cuestionó la comisión de la infracción, en la medida que únicamente se limitó a indicar que a la fecha de presentación de sus descargos realizaba un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.

<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS.

<sup>22</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 153 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 390-2012-OEFA/DS.



37. Al respecto, es preciso señalar que el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas de forma permanente, conforme a las disposiciones vigentes. De esta forma, las acciones emprendidas por Star Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
38. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Star Gas serán evaluados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Star Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que se el área del almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP no contaba con piso impermeabilizado y carecía de sistema de doble contención.
40. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Star Gas en este extremo.

### V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Star Gas

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>24</sup>.
42. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
43. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
44. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Star Gas.

<sup>24</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

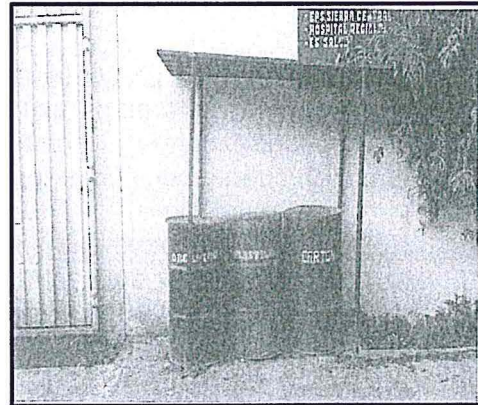
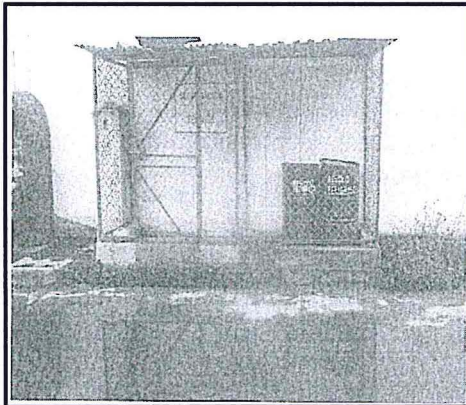


**V.3.2. Procedencia y medida correctiva aplicable**

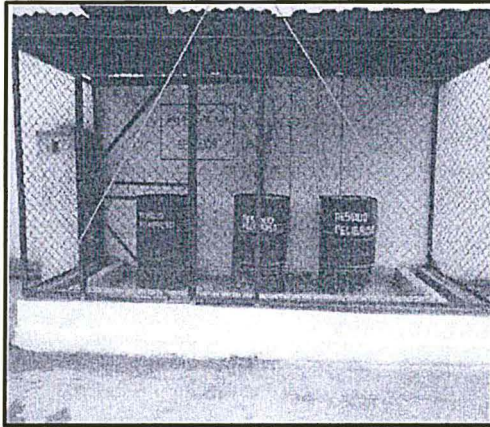
a) Hecho imputado N° 1

- 46. En el presente caso, ha quedado acreditado que Star Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en su planta envasadora de GLP, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor en terrenos abiertos.
- 47. Mediante escritos del 11 de febrero y 16 de marzo del 2016 Star Gas señaló que había cumplido con realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la planta envasadora de GLP, los cuales cuentan con su respectivo contenedor y son almacenados en un área determinada. A fin de acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías:

**Fotografías presentadas en el escrito del 11 de febrero del 2016<sup>25</sup>**



<sup>25</sup> Folio 17 del Expediente.

**Fotografías presentadas en el escrito del 16 de marzo del 2016<sup>26</sup>**

Área de residuos peligrosos debidamente aislado y con su correspondiente sistema de doble contención



Contenedores para recolectar los diferentes residuos

48. De las fotografías presentadas por el administrado se observa que Star Gas ha implementado un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que se encuentra cerrada, techada y señalizada. Asimismo, se verifica que dicho almacén cuenta con piso impermeabilizado.



49. Por tanto, de los documentos presentados por Star Gas se concluye que a la fecha el administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Hecho imputado N° 2

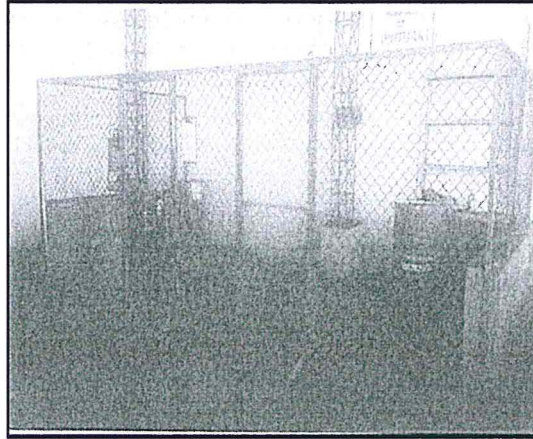
50. En el presente caso, ha quedado acreditado que Star Gas en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área del almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizada y carecía de sistema de doble contención.

51. Mediante escritos del 11 de febrero del 2016 y del 16 de marzo del 2016 Star Gas presentó fotografías del almacén de sustancias químicas de su planta envasadora de GLP y señaló que cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura) ya que su almacén de productos químicos cuenta con piso impermeabilizado y con sistema de doble contención. A fin de acreditar sus afirmaciones el administrado presentó las siguientes fotografías:





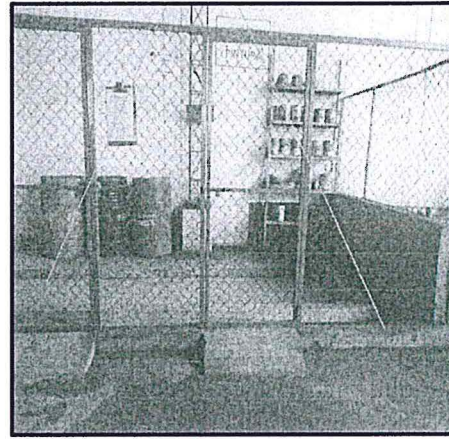
**Fotografía señalada en el escrito del 11 de febrero del 2016<sup>27</sup>**



**Fotografías señaladas en los escritos de descargos<sup>28</sup>**



Tarros de pintura debidamente almacenados en el área correspondiente



Área de almacenamiento de sustancias químicas con su sistema de doble contención

52. De las fotografías, se observa que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento de sustancias químicas que posee suelo debidamente impermeabilizado y sistema de contención que permita evitar que las sustancias químicas dispuestas en el almacén tengan contacto con el suelo, en el caso se produzca una fuga o derrame.

53. Por tanto, de los documentos presentados por Star Gas se concluye que a la fecha dicho administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que el almacén de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP se encuentra impermeabilizado y cuenta con sistema de contención, por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 31 y 33 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Star Gas S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Star Gas S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se observó residuos sólidos (tarros con restos de pintura) a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos en terrenos abiertos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Star Gas S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área del almacén de productos químicos no se encontraba impermeabilizada y no contaba con un sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado el por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Star Gas S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 021-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

